



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1035-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 504-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 504-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Universidad Nacional del Altiplano por no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su grifo, toda vez que éstos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos y tapas, conforme a lo señalado en el Artículo 48 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a la Universidad Nacional del Altiplano – Servicentro UNA, debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 22 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo operado por la Universidad Nacional del Altiplano con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 006602¹ y en el Informe de Supervisión N° 819-2013-OEFA/DS-HID² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 585-2016-OEFA/DS³ (en lo sucesivo, ITA).

¹ Página 12 del archivo Informe de Supervisión N° 819-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

² Páginas 1 a 5 del archivo Informe de Supervisión N° 819-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 543-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 30 de mayo del 2016 y notificada el 31 de mayo del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la Universidad Nacional del Altiplano, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Universidad Nacional del Altiplano no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que estos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos y tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

4. Mediante el escrito con Registro N° 045492 presentado el 28 de junio del 2016⁶, Universidad Nacional del Altiplano presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 543-2016-OEFA-DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Universidad Nacional del Altiplano no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que estos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos y tapas:

- (i) Se tiene el propósito de corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora, para lo cual adjuntó dos (2) fotografías actuales en las cuales se observa la instalación de recipientes metálicos con tapa y rotulados para residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Como información adicional, remitió copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2012 y 2015 a fin de demostrar la adecuada disposición de sus residuos.

5. Mediante Proveído N° 1 del 12 de julio del 2016⁷ se resolvió otorgar a Universidad Nacional del Altiplano un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos de adjuntar los poderes de representación del señor Víctor Raúl Solís Medrano.

6. Mediante escrito presentado el 21 de julio del 2016⁸, la Universidad Nacional del Altiplano atendió el requerimiento realizado mediante el Proveído N° 1.

⁴ Folios del 9 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

⁶ Folios del 14 al 20 del Expediente.

⁷ Folios 37 y 38 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 050543. Folios 39 a 44 del Expediente.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Universidad Nacional del Altiplano efectuó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas a Universidad Nacional del Altiplano.

III. CUESTIÓN PREVIA**III.1 Normas procesales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*





10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2. Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 543-2016-OEFA/DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

15. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 543-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se ha advertido que por error material se consignó lo siguiente en el cuadro del Artículo 2° de la parte resolutive:

Hecho imputado	Eventual sanción aplicable
<i>Universidad Nacional del Altiplano no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que estos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos y tapas</i>	Hasta 10 UIT

16. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 543-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el cuadro del Artículo 2° de la parte resolutive indicó la eventual sanción aplicable en lugar de señalar la propuesta de medida correctiva como indica el numeral 23 de la mencionada Resolución Subdirectorial.

17. Por tanto, considerando que la rectificación del error material de la Resolución Subdirectorial N° 543-2016-OEFA/DFSAI/SDI no alteran el aspecto sustancial de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde enmendar los errores material en el extremo referido al cuadro contenido en el Artículo 2° de la parte resolutive, conforme se muestra a continuación:

Presunta conducta infractora	Propuesta de medida correctiva
<i>Servicentro UNA no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que éstos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos ni tapas</i>	Acreditar que actualmente realiza un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.

18. Cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

¹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
" Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006602, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 1 de junio del 2012.	Documento suscrito por el representante de Universidad Nacional del Altiplano y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 1 de junio del 2012.
2	Informe de supervisión N° 819-2013-OEFA/DS-HID.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 1 de junio del 2012 a las instalaciones del grifo operado por Universidad Nacional del Altiplano
3	Informe Técnico Acusatorio N° 585-2016-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Universidad Nacional del Altiplano.
4	Escrito con Registro N° 045492, presentado por Universidad Nacional del Altiplano el 28 de junio del 2016.	Documento mediante el cual Universidad Nacional del Altiplano efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 543-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 1 de junio del 21012 a las instalaciones del grifo operado por Universidad Nacional del Altiplano, constituyen medios probatorios fehacientes, al



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Universidad Nacional del Altiplano efectuó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

V.1.1 La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos

24. El Artículo 48° del RPAAH¹³ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

25. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- (i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
- (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
- (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

26. De acuerdo a lo expuesto, Universidad Nacional del Altiplano en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionarlos en contenedores que aislen sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos, con el fin de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte de residuos.

V.1.2. Hecho imputado N° 1: Universidad Nacional del Altiplano no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que éstos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos ni tapas

27. Durante la visita de supervisión efectuada el 1 de junio del 2012, la Dirección de



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."



Supervisión detectó que Universidad Nacional del Altiplano no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que observó que los residuos no se encontraban debidamente acondicionados en contenedores con rótulos y tapas, según consta en la lista de verificación de campo para unidades menores del subsector hidrocarburos¹⁴:

"(...)"

N°	Ítem	Base Legal	Cumplimiento		Observaciones
			Si	No	
1	Cuentan con recipientes para Residuos Sólidos debidamente rotulados y con tapa para la disposición temporal dentro de Estación o Grifo	Inc. 1 y 2, Art. 38° del D.S. N° 057-2004-PCM		X	<u>Los recipientes RRDD son 3 son tapa y sin rotulados. (sic)</u>

"(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

28. De la misma manera, dicha observación fue recogida en el Informe de Supervisión N° 819, en el cual se señaló que Universidad Nacional del Altiplano dispuso residuos peligrosos en contenedores sin tapa, conforme se detalla a continuación¹⁵:

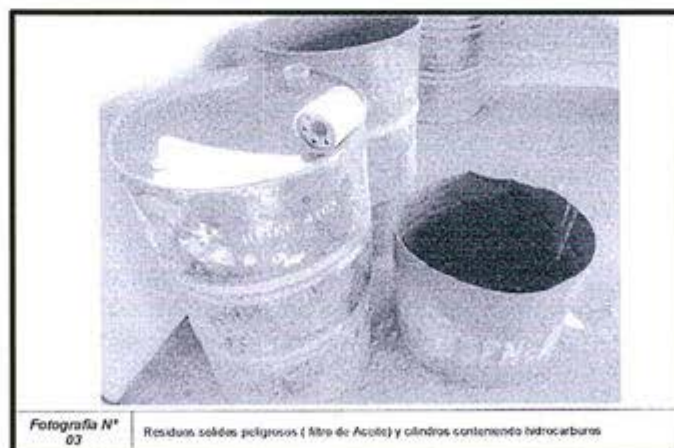
Tabla N° 2: Observaciones del Anexo 5.2 – Lista de Verificación de Campo

"(...)"

Descripción de la Observación
Se encontraron tres (03) baldes y dos (02) cilindros sin tapa, (...)

29. La conducta descrita se sustenta en la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión¹⁶ en la cual se observa recipientes con residuos sólidos peligrosos y cilindros conteniendo hidrocarburo, sin tapa ni rótulos, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



¹⁴ Página 11 del archivo Informe de Supervisión N° 819-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹⁵ Página 3 del archivo Informe N° 819-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.

¹⁶ Página 7 del archivo Informe de Supervisión N° 819-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 8 del expediente.



30. Asimismo, la Dirección de Supervisión a través del Informe Técnico Acusatorio¹⁷ concluyó que Universidad Nacional del Altiplano no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, puesto que se encontró un filtro de aceite fuera de su contenedor.
31. En tal sentido, de lo indicado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 2 de dicho Informe y en el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión del 1 de junio del 2012, se advierte que Universidad Nacional del Altiplano realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos toda vez que estos fueron dispuestos en cilindros que no se encontraban rotulados ni contaban con tapa.
32. En su escrito de descargos, Universidad Nacional del Altiplano señaló que viene cumpliendo con segregar los residuos sólidos, para lo cual adjuntó cuatro (4) fotografías de las ubicaciones de los contenedores de colores dispuestos en varios puntos del grifo para la segregación de los residuos.
33. Como información adicional, remitió copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos correspondientes a los años 2012 y 2015 a fin de demostrar la adecuada disposición de los residuos, los cuales son dispuestos por una empresa prestadora de servicios (EPS) autorizada.
34. Al respecto, como puede apreciarse Universidad Nacional del Altiplano no ha cuestionado la comisión de la infracción en su escrito de descargos, sino que únicamente se ha limitado a indicar que en la actualidad viene segregando adecuadamente los residuos sólidos generados en el establecimiento de su titularidad. No obstante, las acciones emprendidas por Universidad Nacional del Altiplano con posterioridad a la visita de supervisión a fin de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁸.
35. Lo indicado se debe a que el administrado se encontraba obligado a la fecha de la visita de supervisión a acondicionar sus residuos sólidos siguiendo las pautas y requisitos establecidos por la normatividad ambiental.
36. Sin perjuicio de ello, los argumentos de Universidad Nacional del Altiplano serán evaluados en el Acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
37. Por lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Universidad Nacional del Altiplano incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que en la visita de supervisión realizada el 1 de junio del 2012 se verificó no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos toda vez que estaban debidamente segregados en recipientes que no contaban con tapas ni rótulos que permitan su identificación.



¹⁷ Folio 6 reverso del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



38. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Tralsa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro UNA.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁹.

40. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

42. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



V.2.2. Procedencia y medida correctiva aplicable

43. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Universidad Nacional del Altiplano, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, en tanto que los residuos sólidos no estaban segregados en recipientes con tapas ni rótulos.

44. En sus descargos, Universidad Nacional del Altiplano señala que su propósito es corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado"*.

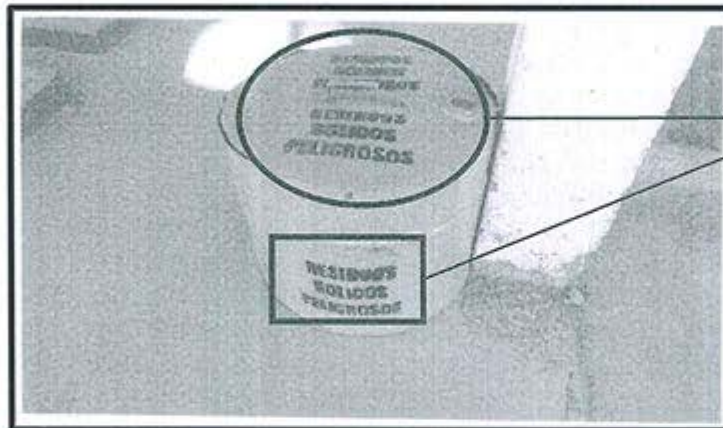




hubiera podido producir en el ambiente, por lo que adjunta a su escrito fotografías que demuestran la instalación de recipientes metálicos con tapa y rotulados para residuos sólidos peligrosos, tal como se observa en las siguientes fotografías²¹:



Recipiente metálico con tapa y debidamente rotulado.



Recipiente metálico con tapa y debidamente rotulado.



45. De las fotografías, se observa que Universidad Nacional del Altiplano se encuentra segregando los residuos sólidos en contenedores que se encuentran en distintos puntos de acopio al interior grifo del administrado. Asimismo, se aprecia que los recipientes cuentan con sus respectivas tapas y están debidamente rotulados.
46. Por tanto, de los documentos presentados por Universidad Nacional del Altiplano se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis, debido a que ha quedado acreditado que implementó contenedores rotulados para el acondicionamiento de los residuos sólidos generados al interior del grifo de su titularidad.
47. En atención a lo expuesto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Universidad Nacional del Altiplano en este extremo.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

²¹ Folio 15 reverso y 16 del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Universidad Nacional del Altiplano por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida
Universidad Nacional del Altiplano no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su grifo, toda vez que estos estaban dispuestos en cilindros sin rótulos ni tapas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Universidad Nacional del Altiplano que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

lbr